

Toluca de Lerdo, Edo de Mex., 12 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted.

En consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución, lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables, se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día, Magistrada y Magistrado, si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de la Orden del Día.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del Orden del Día.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Bien, estando yo también conforme, señor Secretario, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 26 de 2022, promovido por el presidente municipal y la síndica del ayuntamiento de Huetamo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 307 del año en curso, que entre otras medidas, condenó al referido ayuntamiento el pago de diversas prestaciones reclamadas por algunos ex regidores de ese órgano municipal, con motivo del desempeño de su cargo.

Se califican inoperantes los agravios, en atención a que el aspecto relativo a la incompetencia del Tribunal responsable para conocer de la controversia planteada, no constituye una pretensión alcanzable, pues no se encuentra la esfera de lo decidible en este juicio, ya que fue el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del décimo primer circuito con residencia en Morelia Michoacán, quien en ejercicio de la facultad que le fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el acuerdo general 5 de 2013, al conocer del conflicto competencial que le fue planteado, determinó que el Tribunal responsable era quien debía sustanciar y resolver el juicio

ciudadano local promovido, sin que esta Sala Regional fuera a revisar o revocar dicho fallo.

De otra parte, por contraste a la extemporaneidad que plantean los actores, respecto a la demanda del juicio ciudadano local, dicho aspecto rebasa los alcances de la controversia, pues la legitimación de los actores es limitada en atención a que ellos comparecieron a juicio de origen con su calidad de autoridad responsable, y dicho planteamiento no se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido por este Tribunal.

En consecuencia, se propone declarar improcedente la pretensión de la parte actora.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el juicio electoral 26 del presente año se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Señor Secretario General, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 137 de este año, promovido por Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que sobreseyó el juicio promovido para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Salvador Escalante y de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral local de dar respuesta a diversos escritos por los que solicitaron la emisión de la convocatoria y los lineamientos de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

Se propone fundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal responsable constriñó su decisión de considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir la omisión alegada en el argumento concerniente a que el escrito de petición en que se sustenta la acción está suscrito con firmas ostensiblemente diferentes a las contenidas en la demanda.

Sin embargo, se estima que tal consideración es insuficiente, entre otras cuestiones, porque para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación el fallo se debió sustentar en elementos precisos y objetivos que permitían advertir con claridad en qué se apoyan las pretendidas diferencias que observó la responsable en el análisis comparativo que llevó a cabo.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

De nueva cuenta, buenos días tengan todos ustedes.

La propuesta que someto a la consideración del Pleno el día de hoy traza por las siguientes razones:

En primer lugar, una de las cuestiones que se siempre se ha considerado por parte del Tribunal es que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas y ser notorias.

En la especie, el Tribunal Electoral lleva a cabo un análisis entre las firmas que se ostentan en la demanda y aquellas que se contiene en el documento de petición que fue elevado al ayuntamiento. Esto es el documento base o uno de los documentos base que tienen que ver con este litigio.

El Tribunal Electoral lo que señala es que se trata de firmas ostensiblemente distintas exclusivamente y en mi particular opinión esto resulta insuficiente porque creo que debió establecer cuáles son aquellas diferencias que le permitían arribar a la conclusión de tratarse de firmas tan diferentes que no pueden ser atribuidas a los ahora actores, más aún cuando advierto que no se trata por una parte de firmas dubitadas.

Por otro lado, porque la falta de fundamentación y motivación también descansa en una manera en que el Tribunal actúa de forma diferenciada sin desconocer que las diligencias para mayor proveer son de naturaleza potestativa para los tribunales, lo cierto es que en relación a la firma de la demanda, a uno de los actos de los diversos actores que acudieron al juicio se ordena conceder en diligencias para mejor proveer la posibilidad de que vaya y ratifique la firma.

Sin embargo, en tratándose del documento base, esto es de la prueba en la que se viene fundando el derecho alegado no procede de esta manera y exclusivamente lo que refiere es que la firma, que las firmas son totalmente distintas.

De ahí que en ese tenor, en mi personal opinión, por lo menos lo que debió de haber realizado el Tribunal era justificar fundada y motivadamente el por qué de este trato diferenciado.

Estas son las razones, no me estoy, en esta propuesta que formulo no me estoy pronunciando en relación a si es o no la firma exclusivamente a que con el propósito de que los actores tuvieran la posibilidad de defenderse más ampliamente, lo que me parece que debió de haberse llevado a cabo es una fundamentación y motivación más profusa, sobre todo porque de esta falta de fundamentación y motivación lo que está derivando es el negarles interés jurídico.

Por mí, es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Magistrada Fernández.

¿Alguna intervención adicional?

Bien, si ustedes me lo permitieran, me gustaría fijar mi posición en lo que hace a este asunto, y en particular en el caso no me es posible acompañar la propuesta sobre la base de que en mi óptica, la sentencia impugnada debe confirmarse, puesto que los actores, en mi punto de vista, tenían una carga mínima de acreditar o argumentar aspectos relacionados con su autoría en la solicitud que se formuló ante el ayuntamiento de Salvador Escalante, y eso escapa a la posibilidad de realizar una diligencia para mejor proveer, porque ciertamente no se trata únicamente de ponderar o cuestionar el tema relacionado con las firmas, tal cual como lo señala la Magistrada Fernández en la parte final de su intervención, la causal que está acreditada o la causal que se tuvo por acreditada por el Tribunal, no es aquella relacionada con la falta de firma o con aquella circunstancia, vinculada con que una firma notoriamente distinta, provoca que no se tenga por expresada la voluntad.

Digamos que esta circunstancia se deriva a partir de un análisis de la solicitud presentada ante el ayuntamiento y es que esta solicitud tiene una característica, por decirlo menos peculiar.

Está dirigida por personas indeterminadas; es decir, simplemente se señala los que suscribimos que somos habitantes de esta comunidad, pues queremos solicitar que se inicie un procedimiento de revocación de mandato.

En el escrito en concreto, se pide de manera expresa a la presidenta municipal que se convoque al Cabildo a una sesión en la que se discuta la emisión de una convocatoria para llevar a cabo un procedimiento de revocación de mandato, del jefe de tenencia de la comunidad de Zirahuén.

Ahora bien, ese escrito no identifica nombres. En concreto, de quiénes son los que están suscribiendo.

Sin embargo, se dice que hay unas personas autorizadas, autorizadas para oír y recibir notificaciones, y en ese catálogo de autorizaciones, sí están las personas actoras, pero al momento de analizar la última hoja, en donde está suscrito la petición, únicamente contiene cuatro signos gráficos, lo que pudieran pensarse son cuatro firmas, de los cuales

ninguno se relaciona con un nombre que pudiera identificar quién fue el autor de esa petición.

Es decir, no se precisan los peticionarios y, sin embargo, sí se precisan quiénes son autorizados, pero no hay vínculo entre esta circunstancia y las firmas.

Ahora bien, el Tribunal dio sus razones para efecto de considerar que no contaban con interés jurídico. Con independencia de esas razones, me parece que esta consideración subsistiría porque ante el ayuntamiento se ostentaron como autorizados para oír y recibir notificaciones, pero no como solicitantes.

Luego entonces, si son o no sus firmas en ambos documentos, la solicitud y la demanda, pareciera ser que esto pasa a un segundo término, puesto que el carácter con el que comparecieron en el escrito en ambas instancias es distinto.

Entonces, el hecho de que se llevara a cabo una diligencia para mejor proveer no tendría el efecto de cambiar esa circunstancia de haberse ostentado como autorizado para recibir notificaciones y no como solicitante.

Entonces, efectivamente, como lo razonó el Tribunal, me parece ser que hay una carencia de interés jurídico para instar el juicio ciudadano local porque no se desprende que ellos formularan la petición. Digamos que ésta sería una como primer razón.

Pero hay una razón adicional, el escrito presentado finalmente está fundado en el artículo 8º de la Constitución, esto es un derecho de petición, y está vinculado o encaminado para solicitar un procedimiento de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de la comunidad de Zirahuén.

Aquí la circunstancia tiene una relevancia importante, no se trata de un derecho de petición de una ciudadana o de un ciudadano o de un grupo de ciudadanos vinculado a que le proporcione información o que se atienda alguna cuestión en específico, sino la solicitud está más bien vinculada con que se inicie un procedimiento de revocación de mandato,

circunstancia que es totalmente distinta a una cuestión vinculada con derecho de petición.

¿Por qué? Porque para poder dar cabida o dar cauce a esa petición el problema implica o cursa por determinar quién es la persona legitimada para poder solicitar este tipo de circunstancias.

No se trata de una petición en cuanto a un planteamiento específico sino más bien que se deje sin efectos la elección de un jefe de tenencia.

Entonces, me parece que esto dependía o estaba necesariamente vinculada con que quienes se ostentaron en esa solicitud tuvieran acreditado el interés con el que comparecían, pero sin embargo, quienes hicieron esa petición no anexaron constancia alguna que demuestre ni su representación de la comunidad ni que se hubiera llevado un acta comunitaria o una Asamblea en la que se haya aprobado solicitar al ayuntamiento un procedimiento de revocación de mandato, ni siquiera anexaron a su solicitud credenciales de elector o alguna identificación que permitiera la autoridad ponderar lo que se estaba analizando en el propio escrito.

Esa circunstancia, en el caso concreto, desde mi muy particular punto de vista, pues tiene esta circunstancia que impide, de alguna manera, tener por acreditado el interés jurídico.

Además, en el propio proyecto de resolución que nos somete a consideración la Magistrada Fernández se hace una consideración en cuanto a que la petición o la solicitud ha quedado sin materia por virtud de que ya se dio una respuesta.

Esta situación que está razonado por el Tribunal responsable, perdón, ruego una disculpa, se trata de una argumentación que está en el proyecto, en la determinación de la autoridad responsable, esta argumentación que está y que es uno de los sustentos del Tribunal responsable en cuanto a que ha quedado sin materia por este pronunciamiento, la realidad es que ese argumento no está combatido en forma alguna por los actores.

Entonces, mi lógica sería que tampoco habría o cabría la posibilidad de abordar un tema que ya está considerado o que ya está determinado de alguna manera.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista sustentando la primera parte de mi intervención el tema de la falta de interés jurídico, siendo esencialmente sus argumentos los que me llevan a considerar que debe confirmarse la resolución impugnada, es por ello que con independencia de la última de las razones expresadas la primordial es la falta de interés jurídico y por ello yo no podría acompañar el proyecto respectivo.

De mi parte sería todo.

No sé si hubiera algún comentario, Magistrada Fernández, Magistrado Trinidad.

Bien, si no hubiera ninguna intervención adicional, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Por las razones que he expuesto, votaría en contra del proyecto y por que se confirmara la determinación impugnada, anticipando el sentido de la votación de mis pares, la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que usted formula, anunciando la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 137 de 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 138 del año en curso, promovido por Arturo Hernández Vaca y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local 81 de 2022, que revocó lisa y llanamente la resolución administrativa, dictada por el ayuntamiento de Mineral del Monte, en el expediente 1 de esta anualidad, misma que no reconoció a los hoy actores, legitimación e interés jurídico para comparecer en el juicio con el carácter de terceros interesados.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 165 de 2022, promovido por Francisco Javier Ramírez Martínez, ostentándose como representante indígena de la comunidad de Tlaxcadó, municipio de Nicolás Flores, para impugnar la sentencia interlocutoria, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el incidente dos del juicio ciudadano local 152 de 2021, que determinó declarar parcialmente fundado el incidente y la ejecución de sentencia.

En cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano la demanda, al haberse promovido de manera extemporánea, al

presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos, tal y como quedó dilucidado en cada uno de ellos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 138 y 165, ambos de 2022, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si me lo permitieran, quisiera pedirles su atención en este caso, como lo hemos hecho en algunas otras sesiones, el pasado 5 de agosto hemos recibido la triste noticia del fallecimiento de la señora madre de nuestro Secretario General de Acuerdos, la señora Petra Paula Ibarra Figueroa, quien el pasado viernes ha perdido la vida y es muy triste para quienes integramos esta Sala Regional esta pérdida.

En este sentido, al igual que lo hemos hecho en algunas otras ocasiones, le pediría, Magistrado, Magistrada, si ustedes lo autorizan, guardáramos un minuto de silencio en memoria de la señora madre de nuestro Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, extendiéndole, por supuesto, nuestro afecto y un abrazo solidario por esta pérdida tan sentida.

¿Están ustedes de acuerdo, Magistrada, Magistrado?

Bien, muchísimas gracias.

En consecuencia, guardemos un minuto de silencio en su memoria.

(Se guarda un minuto de silencio)

Descanse en paz, doña Petra Paula Ibarra Figueroa.

Muchas gracias.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Estimadísimo, queridísimo, Toño, de verdad estamos contigo. Te damos un abrazo fraterno y abrazos de igual forma a tu familia.

Gracias.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias,
Magistrado.

Igualmente para enviarle un abrazo muy fuerte y solidario a nuestro querido Secretario y estamos con él.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez:
Gracias, Magistrado.

Sin duda para todos quienes integramos todas y todos, quienes integramos la Sala Regional Toluca es una pérdida sensible y extendemos un abrazo con nuestro más sentido pésame a nuestro Secretario General.

¿Habrá alguna cuestión adicional que quisieran dar ustedes, Magistrado, Magistrada?

Si no lo hubiera, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11 horas con 40 minutos del 12 de agosto de 2022, se levanta la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

- - -oo0oo- - -